



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de pavimentación de vía pública

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2143/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja fue presentada por la ausencia de pavimentación en el tramo final de la Calle XXX de su localidad. Según se indicaba en la reclamación, la falta de este servicio básico y obligatorio compromete el bienestar de las personas que residen o transitan por la zona, al favorecer la proliferación de maleza, insectos y roedores, así como dificultar las labores de limpieza, lo que degrada las condiciones de habitabilidad y salubridad del entorno urbano en el que este espacio se sitúa.

Aparentemente, estos hechos son conocidos por ese Ayuntamiento, sin que hasta la fecha se hayan adoptado medidas efectivas para corregir la situación descrita, razón por la que se ha solicitado la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna se solicitó a ese Consistorio información sobre los extremos planteados.

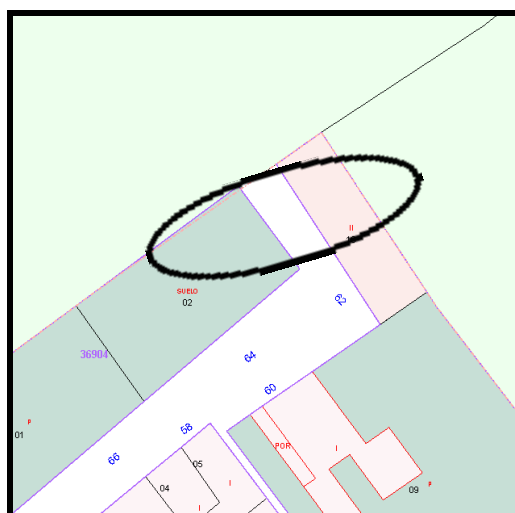
En atención a dicha petición se remitió un informe en el que se indicaba, de forma escueta, que el tramo de la vía al que se hace referencia en la queja no forma parte de la Calle XXX, pues se trataría de una propiedad privada. Se añadía que la anterior Corporación municipal asfaltó y mejoró la calle en su tramo público, concluyendo que ésta se corta en la zona asfaltada, al no tener salida.

Tras trasladar dicha información a la parte reclamante para que pudiera formular alegaciones, esta aportó documentación adicional, incluyendo un plano catastral en el que se visualiza una continuidad viaria que conecta la zona actualmente asfaltada con la parcela XXX, así como otro plano en el que se señala la franja de terreno que permanece sin asfaltar, coincidente con el punto al que se refiere el presente expediente. Además, se acompañaron notas simples del Registro de la Propiedad que, según manifiesta la parte reclamante, acreditarían la existencia de un tramo de calle en esa ubicación.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, conviene delimitar con precisión el objeto del expediente, ya que la cuestión que se plantea no es únicamente la necesidad de pavimentación de una determinada vía urbana, sino, de forma previa, la necesidad de aclarar la naturaleza jurídica del tramo de terreno al que se refiere este expediente, ya que, mientras el reclamante sostiene que se trata de dominio público viario, el Ayuntamiento lo califica como propiedad privada.

Ante esta discrepancia, esta Institución ha examinado la información que ofrece la Sede Electrónica del Catastro, observando que el tramo objeto de la queja figura como espacio abierto y contiguo a otras fincas urbanas, presentando apariencia de uso público, además de mantener una evidente continuidad con la calle XXX, sin que esté delimitado en modo alguno como finca independiente o forme parte de cualquiera de las parcelas con las que colinda (XXX y XXX).



A la luz de lo anterior, si la zona es, como parece, un bien de dominio público viario, su mantenimiento y conservación corresponde al Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). Dichos preceptos atribuyen a los municipios competencias propias y de ejercicio obligatorio en materia de pavimentación de vías públicas, considerando este servicio como esencial para la convivencia urbana y la movilidad.

Además, conforme al artículo 18.1.g) de la misma norma, los vecinos tienen derecho a exigir la prestación del servicio público correspondiente cuando se trate de una competencia municipal propia de carácter obligatorio, como es el caso.

En consecuencia, si el Ayuntamiento considera que este espacio no forma parte del viario público, debe justificarlo de manera clara y motivada, con base en títulos jurídicos



y documentación registral, y dar respuesta expresa a los escritos presentados por los vecinos, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). La falta de respuesta constituye un funcionamiento anormal de la Administración, contrario a lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Española.

Si el Ayuntamiento tiene dudas respecto de la titularidad de este o de cualquier otro espacio similar (camino o vía de acceso) lo que procede es que dé inicio al correspondiente expediente administrativo de investigación, recogido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales artículos 45 y siguientes del RBEL, a fin de determinar formalmente la titularidad municipal y, en su caso, regularizar la situación física, catastral y registral del inmueble.

Este deber de investigar e inventariar los bienes de dudosa consideración pública no es una opción discrecional, sino una obligación legal que responde al principio de defensa del dominio público, conforme al artículo 8 del RBEL y a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que se establece que la inacción municipal ante la ocupación o deterioro de bienes públicos puede implicar una renuncia implícita a su protección, contraria al interés general.

En cuanto a las posibles limitaciones de carácter económico que pudieran alegarse por parte del Ayuntamiento para efectuar la pavimentación que se está solicitando, conviene recordar que la Diputación Provincial de Burgos dispone de distintos instrumentos de cooperación financiera y técnica destinados a los municipios con escasos recursos. En especial, los Planes Provinciales de Obras y Servicios, regulados en la legislación sobre régimen local, pueden y deben ser utilizados por el Ayuntamiento para acometer la mejora de infraestructuras básicas, como la pavimentación de viarios urbanos.

El artículo 26.3 de la LBRL señala que la asistencia de las Diputaciones a los municipios se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos básicos. Asimismo, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, prevé que las funciones asistenciales y de cooperación de las Diputaciones Provinciales se orienten, de manera prioritaria, a garantizar la prestación homogénea de dichos servicios esenciales en toda la provincia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y ante las dudas que ha puesto de manifiesto sobre la titularidad pública o privada del espacio de terreno objeto de la queja, se de inicio sin demora al procedimiento de



investigación, siguiendo estrictamente los trámites administrativos legalmente previstos, y todo ello en cumplimiento de sus obligaciones de defensa de los bienes públicos y en garantía de los derechos de todos los ciudadanos, particularmente de los directamente afectados, del interés general y del derecho a una buena administración.

SEGUNDA: Que, una vez determinada, en su caso, la titularidad municipal del terreno, se proceda a su limpieza, adecentamiento y pavimentación, garantizando su destino al uso común general y a la prestación del servicio público de viario urbano.

TERCERA: Que en todo caso se dé respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por los ciudadanos en relación con esta cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, permitiendo así que puedan ejercitar sus derechos con plena información.

CUARTA: Que, de no disponer ese Ayuntamiento de recursos suficientes para ejecutar las obras de pavimentación que sean necesarias, valore la posibilidad de solicitar apoyo económico, técnico o jurídico a la Diputación Provincial de Burgos, en el marco de sus competencias de cooperación municipal y con cargo a los correspondientes Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).